

NUMERO 4957.

Julio 29 de 1857.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Para facilitar la desamortización, se autoriza á los denunciantes á ocurrir directamente al ministerio.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2.^a—Circular.—Tomando en consideración el Excmo. Sr. presidente que la circular de 2 de Enero último en que se dispuso se verificase ante el gobierno del Distrito el remate de todas las fincas que perteneciendo á corporaciones permanecían sin desamortizar hasta esa fecha en los Estados y territorios de la República, no ha llenado el objeto con que se expidió, que fué el de promover eficazmente el debido cumplimiento y desarrollo de la ley de 25 de Junio del año próximo pasado, sino que antes bien ha producido el efecto contrario, por las dificultades de todo género con que tropiezan en ocurrir hasta esta capital y llegar á obtener en ella sus pretensiones casi todos aquellos que quisieran rematar tales fincas, se ha servido S. E. derogar la expresada circular, para que conforme á las disposiciones relativas anteriores á ella continúe la desamortización en los Estados y territorios donde todavía no hubiere concluido. Vuelven por tanto á quedar encargadas de recibir las denuncias, darles curso, celebrar y autorizar los remates, las primeras autoridades políticas de los partidos en que estén ubicadas las fincas de cuya desamortización se trate; pudiendo aquellas, siempre que algún motivo justo les impidiere concurrir á los remates, delegar sus facultades para intervenir en ellos, á los jueces de primera instancia de los mismos partidos, todo como estaba ordenado antes del 2 de Enero del presente año. Mas considerando también el Excmo. Sr. presidente, y viendo con sentimiento, que una de las causas que han impedido en los Estados y territorios la total desamortización de las fin-

cas de corporaciones, tanto civiles como eclesiásticas, era y podrá ser la renuencia de algunas de las referidas autoridades políticas y de algunos de sus delegados, los jueces de primera instancia á cumplir exactamente lo dispuesto en las leyes de la materia, por la cual causa, entre otras, se estimó necesario expedir la repetida circular de Enero, manda S. E. que en todos aquellos casos en que de las mencionadas autoridades no pudiere conseguirse que se les dé la debida entrada y curso á sus pretensiones, los denunciantes de las fincas no desamortizadas aún y los que soliciten rematarlas, puedan los interesados ocurrir directamente á este ministerio á justificar sus quejas, para resolver lo conveniente en cada caso; aunque por otra parte, el Excmo. Sr. presidente más bien se promete que en lo sucesivo no habrá autoridad ninguna que dé lugar á ellas.

Comuníquelo á vd. de suprema orden, para que sirviéndose circular esta disposición á quienes corresponda, tenga ella su debido cumplimiento.

Dios y libertad. México, Julio 29 de 1857.—*Iglesias.*

NUMERO 4958.

Julio 29 de 1857.—Decreto del gobierno.—Permite el establecimiento de un Banco en la ciudad de México.

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1. Se concede á los Sres. Liger de Libessart y socios la facultad de establecer en la ciudad de México un Banco, con privilegio por el término de diez años, conforme á los Estatutos que acompañan á este decreto.

2. El Banco tomará el nombre de "Banco de México."

3. Su capital será, por ahora, de cinco millones de pesos, que podrá aumentarse posteriormente, cuando así lo acuerde la junta general de accionistas con aprobación del gobierno.

4. Durante los diez años del término del privilegio, estará exento el capital del Banco de todo género de impuestos, establecidos ó por establecer, cualquiera que sea su denominación.

5. En el mismo período, todos los fondos pertenecientes al Banco, así como los intereses que él represente, estarán bajo la inmediata protección del supremo gobierno.

6. Todas las cuestiones que puedan suscitarse por causa de las operaciones del Banco, se decidirán con arreglo á las leyes de la República y á los Estatutos de la Sociedad, sin intervención de potencia alguna extranjera, pues que el Banco es, y no puede reputarse más que mexicano.

7. El Banco deberá instalarse precisamente dentro de ocho meses contados desde esta fecha; y una vez transcurrido este plazo sin que tenga efecto la instalación, salvo los impedimentos comprobados de fuerza mayor, independientes de la voluntad de los concesionarios, quedará nula y sin valor alguno esta concesión.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 29 de Julio de 1857.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. Manuel Siliceo.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 29 de 1857.—*Siliceo.*

ESTATUTOS DEL BANCO DE MEXICO.

TITULO I.

De la constitución de la Sociedad.

Art. 1. La Sociedad será anónima, formándose por medio de acciones, en la forma y valor que se explicará más adelante.

2. La administración general del Banco tendrá su asiento ó residencia en la ciudad de México, pudiendo establecer sucursales, que disfrutarán el privilegio concedido á él, en todas las demás poblaciones de la República donde lo crea así conveniente.

3. Igualmente podrá establecer agencias generales en París y en Londres.

4. La duración de la Sociedad será igual á la del privilegio concedido al Banco, ó sean diez años contados desde el día de su instalación.

TITULO II.

Del objeto de la Sociedad y de sus operaciones.

5. La Sociedad que forma el Banco tiene por objeto principal beneficiar de un modo eficaz, aunque indirecto, el tesoro público, la agricultura, la industria y el comercio de la República, trayendo á ella capitales extranjeros, y proporcionándole todas las ventajas del crédito interior ó internacional.

6. Las operaciones del Banco serán las siguientes:

1.^a Emitir billetes á término fijo, ó á la vista, pagaderos al portador, con interés ó sin él.

2.^a Estos billetes serán de los valores siguientes:

De 500 pesos fuertes.

„ 200 ———

„ 100 ———

„ 50 ———

„ 20 ———

„ 10 ———

„ 5 ———

„ 2 ———

„ 1 ———

3.^a No podrá, en ningún caso, emitir billetes por una suma que exceda al valor total de la que tenga existente en metálico y en papel; ni tampoco de tres veces, la cantidad del numerario efectivo que tenga en caja.

4ª La limitación que antecede, respecto de la emisión de billetes, con relación al dinero existente en caja, subsistirá mientras no haya ingresado al Banco el monto total de sus acciones, por el capital de cinco millones de pesos. Cuando haya sido cubierta esta suma podrá extenderse la emisión de billetes á cinco veces del valor del numerario existente.

5ª El reembolso en metálico de los billetes del Banco, no podrá exigirse sino en la administración general de México; haciéndose únicamente esta operación en sus sucursales, cuando así lo convenga dicha administración con los interesados.

6ª Todos los meses publicará el Banco, en el periódico que designe el Ministerio de Fomento, un estado que demuestre la cantidad que tenga existente en dinero efectivo y en papel; así como la de los billetes que se hallen en circulación; y cada trimestre publicará además una balanza general de todas sus operaciones en dicho período.

7ª Podrá el Banco, además, descontar libranzas pagaderas en la ciudad de México, ó en las demás poblaciones donde tenga establecidas sucursales, y también en París y en Lóndres.

8ª Dichas libranzas deberán ser suscritas por tres buenas firmas, ó por solo dos con depósito, en garantía, de mercancías realizables, y su término no podrá exceder de ciento veinte días.

9ª Descontará, igualmente, valores á su orden, acompañados de un documento que acredite el depósito de mercancías consignadas en garantía, y en general toda especie de obligaciones, á un término que no pase de cuatro meses, y que sean suscritas por dos ó tres firmas, como se expresa en el párrafo anterior.

10ª. En los casos de no ser cubiertas, al vencimiento de su plazo, las libranzas ó otras obligaciones descontadas por el Banco, con garantía ó hipoteca de mercancías, dará inmediatamente aviso al deudor, de jándole en su morada un papel citatorio,

y si aquel no hiciere el pago dentro de los ocho días siguientes al de dicho aviso, procederá el Banco á vender en almoneda pública las mercancías ó otros valores depositados, sin necesitar para ello de ningún procedimiento judicial, y sin que se pueda intentar recurso alguno contra estas operaciones por la parte deudora.

11ª En los casos en que se forme concurso de acreedores, contra algún deudor del Banco, las acciones de éste disfrutarán prelación sobre cualesquiera otras.

12ª Se encargará de toda clase de cobros y pagos en las poblaciones de la República, donde tenga sucursales, y en las plazas del extranjero en que tenga agencias, según lo que convenga previamente con los interesados.

13ª Procurará y aceptará libranzas ó letras de cambio, siempre que de antemano sea cubierto de los mismos valores de que se haga responsable por estas operaciones, ya por medio de depósitos en dinero efectivo ó mercancías, ó con obligaciones suscritas por dos ó tres firmas, según expresa el párrafo 8º de este artículo.

14ª Se encargará también de reunir suscripciones para llevar á efecto toda clase de sociedades autorizadas por el gobierno de la República, cuyas empresas tengan algún objeto rentístico, comercial, industrial ó agrícola, ya sean sus resultados en provecho del público ó de particulares.

15ª Recibirá, igualmente, capitales en cuenta corriente, hasta la suma que fije la Junta Administrativa, debiendo figurar separadamente dicha suma en el estado que deberá publicar el Banco cada mes.

16ª Recibirá en depósito, mediante el pago de una comisión que se fijará previamente, todo género de títulos y valores.

17ª Hará el comercio de cambio de metales de oro y plata.

18ª Formará, promoverá y organizará proyectos de las empresas rentísticas, comerciales ó industriales que puedan plantearse en la República, auxiliándolas con su influjo y su crédito, para procurarles

capitales extranjeros, sin comprometer en ningún caso sus propios fondos en estas especulaciones.

TITULO III.

Derechos de los concesionarios del privilegio para el Banco.

7. Los Sres. Liger de Libessart y socios, ceden á la Sociedad todos los derechos y ventajas que ofrece el privilegio que han obtenido del gobierno de la República conforme al decreto de esta misma fecha y á los presentes Estatutos.

8. En compensación de este beneficio, los concesionarios fundadores del Banco, ya citados, tienen derecho á percibir sus dividendos anuales en la proporción y forma que determina el art. 41 de estos Estatutos.

TITULO IV.

Del capital social.

9. El capital social del Banco será de cinco millones de pesos fuertes, pudiendo aumentarse en la forma que expresa el decreto de concesión, de esta misma fecha.

10. Dicho capital se dividirá en cincuenta mil acciones de á cien pesos fuertes cada una. La mitad de estas acciones, se reservará por el tiempo que fije la Junta Administrativa, y que no podrá exceder de un año, para que puedan tomarlas individuos residentes en la República; pero pasado dicho término, cesará esta obligación.

11. El pago de las acciones se hará en la Administración principal del Banco en México, ó en sus agencias de París y Lóndres, en estos términos: dos quintas partes, ó sea un cuarenta por ciento en el acto de suscribirse, y otra quinta parte dentro de los cuatro meses siguientes.

En cambio del primer pago, se entregarán á los suscritores los títulos relativos á sus respectivas acciones, descargados de la obligación de las dos quintas partes.

Las épocas en que hayan de cubrirse

las dos últimas quintas partes, se fijarán por la Junta Administrativa, con vista de las necesidades del Banco, debiendo anunciarse con cuatro meses de anticipación, por lo ménos, en el periódico que la misma Junta designe, así en México como en París y Lóndres.

Las acciones son á la orden del portador, cortadas de un libro con talon, y firmadas por el Director del Banco, y dos miembros de la Junta Administrativa.

Los dueños de acciones tienen el derecho de depositarlas en la caja del mismo Banco, con las formalidades y condiciones que para estos depósitos determine la Junta Administrativa.

12. Las acciones son indivisibles, y los derechos que ellas representan siguen al título en cualquiera mano que se hallen.

La cesión de las acciones se verifica por el simple hecho de traspasar el título.

13. La Junta Administrativa puede autorizar pagos anticipados del valor de las acciones, según las condiciones que convenga con los interesados.

14. En el caso de no ejecutarse el pago del valor de las acciones en los términos fijados en estos Estatutos, deberán los accionistas morosos pagar, por su retardo, el interés que les corresponda á razón de seis por ciento anual.

15. Los números de las acciones en cuyo pago se haya experimentado retardo, se publicarán en uno de los periódicos de México, París y Lóndres; y dos meses después de este triple anuncio, si los interesados no verificaren el pago, serán vendidas, sin demora alguna, las acciones bajo *duplicata*, con intervención de un agente de cambio, ya sea en la Bolsa ó Lonja de México, ó en las de París ó de Lóndres.

Los títulos primitivos de las acciones que se enajenan de este modo por *duplicata*, quedan nulos por este solo hecho, sin que sea necesaria otra significación; y las cantidades que por ellas hubieren pagado los primeros que las habían tomado, quedan á beneficio del Banco.

Por consiguiente, todas las acciones en que conste no haberse hecho los pagos de los dividendos, en las épocas fijadas en estos Estatutos, no serán reconocidas ni admitidas por el Banco.

16. La suscripción ó posesión de una ó varias acciones del Banco, lleva consigo la adhesión á los presentes Estatutos.

Los accionistas no contraen en el Banco otra responsabilidad que la del monto de sus acciones, y la de cubrir su valor en los términos prevenidos en estos Estatutos.

TÍTULO V.

De la administracion.

17. Un Director, un Sub-director, y una Junta formada de ocho miembros, administrarán el Banco, bajo la inspección de una comisión compuesta de tres censores.

El gobierno podrá también nombrar una persona de su confianza que, cuantas veces lo crea conveniente, haga que la dirección del Banco le manifieste sus libros y todo cuanto juzgue necesario para conocer el estado del Banco, y observar si en todas sus operaciones se cumple fielmente lo prevenido en estos Estatutos. Este representante del gobierno, tendrá el derecho de asistir á las juntas generales de accionistas.

18. El Director y Sub-director serán nombrados por la junta general de accionistas á propuesta de la Junta Administrativa, y en la misma forma podrán también ser destituidos; dándose oportunamente noticia, en uno y otro caso, al Supremo Gobierno.

Para ser electo Director del Banco, se requiere ser propietario de cien acciones, y para Sub-director, de sesenta. Dichas acciones no serán cortadas de sus talones en el libro, y quedarán como fianza de su manejo en sus respectivos cargos; no pudiendo enajenarlas durante el tiempo que los desempeñen, y hasta que no haya tenido lugar la revisión y aprobación de sus cuentas.

La Junta Administrativa fijará los sueldos que uno y otro hayan de disfrutar.

19. En los casos de que por ausencia ú otro impedimento, no pudiesen el Director y el Sub-director desempeñar sus funciones, éstas serán delegadas provisionalmente á un mandatario, eligiéndolo de preferencia entre sus miembros.

20. Los miembros de la Junta Administrativa, y los de la comisión de censura, serán nombrados por la Junta general de accionistas.

Unos y otros deberán ser propietarios de veinte acciones, completamente descargadas de toda obligación, que durante el tiempo de su encargo no podrán ser enajenadas, y permanecerán depositadas en la caja del Banco.

Los miembros de la Junta Administrativa y los censores serán renovados parcialmente cada año, en este orden: una cuarta parte de los primeros, y una tercera de los segundos, decidiéndose por la suerte quienes sean los que deben cesar en el ejercicio de sus cargos.

Tanto unos como otros pueden ser reelectos.

21. Para que pueda deliberar la Junta Administrativa, se requiere la presencia de cuatro de sus miembros, del Director ó Sub-director que la presidirá, y de dos individuos de la comisión de censura.

Ninguna resolución será valedera cuando sea adoptada por un número menor de individuos que el que expresa el párrafo anterior.

Los censores no tendrán en las deliberaciones de la junta Administrativa más que la voz consultiva.

Las determinaciones de la Junta, serán por mayoría absoluta de votos, decidiendo, en caso de empate, el de su presidente.

Si los individuos de la Junta Administrativa, ó de la comisión de censura, se encontrasen muy repetidas veces, por cualquier motivo, en menor número del que es necesario para deliberar, el Director del Banco convocará la Junta general de ac-

cionistas, á fin de que se provean las vacantes que existan, ó acuerde lo que crea conveniente en el caso.

22. A los miembros de la Junta Administrativa, y á los censores, se les darán unos billetes que acrediten su asistencia á las sesiones celebradas, por sus respectivas comisiones, fijándose su valor y calidad por la Junta general de accionistas, á propuesta del Director.

23. La Junta Administrativa y la comisión de censura, nombrarán su respectivo secretario á mayoría de votos.

Los censores nombrarán del mismo modo al que, dentro de ellos, deba ser su presidente.

Estos cargos durarán un año, pudiendo ser reelectos.

24. La Junta Administrativa tendrá sesión ordinaria, por lo ménos una vez cada semana.

El director podrá también convocarla á sesión extraordinaria, siempre que así lo exija la buena administración de los negocios del Banco.

Dos miembros, por lo ménos, de la Junta Administrativa, inspeccionarán diariamente todas las operaciones del Banco, y asistirán á la comisión de descuentos.

En el desempeño de este encargo, se relevarán semanariamente los individuos de la Junta Administrativa.

25. El director tendrá á su cargo la administración general de los negocios del Banco, como su inmediato representante.

Firmará en nombre del Banco todas las libranzas, convenios, correspondencia, endosos, recibos de ingresos, cartas de pago, giros ó letras de cambio, desistimientos de hipotecas, desembargos de inscripciones ó de oposiciones, contratos, transacciones, y en general, todos los actos relativos á las operaciones del Banco.

Gestionará todas las acciones y derechos de éste, en nombre de la Junta Administrativa, de que es presidente nato.

Firmará en unión de dos miembros de

dicha Junta, los títulos provisionales ó definitivos de las acciones.

Presidirá la comisión de descuentos.

Convocará la Junta Administrativa, y la comisión de descuentos, siempre que lo juzgue necesario ó conveniente.

Convocará también, la Junta general de accionistas, en las épocas señaladas en los presentes estatutos.

Redactará y presentará todos los años á la Junta general una Memoria sobre el resultado definitivo de las operaciones hechas en el año, fijando los dividendos.

Dirigirá y publicará el estado mensual, y las balanzas trimestrales y anuales de las operaciones del Banco.

Podrá convocar á la Junta Administrativa para deliberar y resolver sobre la conveniencia de renunciar temporalmente á aquellas operaciones que parecieren perjudiciales á los intereses del Banco.

Propondrá á la Junta Administrativa, el nombramiento ó destitución del cajero y del secretario general de la sociedad, así como de los directores de las sucursales, agencias y oficinas de descuento.

Tendrá facultad de nombrar y destituir á los demás empleados subalternos de la sociedad.

Tendrá á su cargo, en unión del subdirector y con la autorización de la Junta Administrativa, la liquidación general de la Sociedad, cuando esta operación deba efectuarse.

En los casos de que el director se halle imposibilitado de ejercer sus funciones, será sustituido por el subdirector, quien tendrá los mismos deberes y facultades.

26. La Junta Administrativa deliberará sobre todos los negocios de la Sociedad.

Formará todos los reglamentos relativos al régimen interior del Banco, previstos ó imprevistos en los presentes estatutos.

Fijará las condiciones de interés en las cuentas corrientes, en las anticipaciones sobre fianza, en los depósitos, y en general, en todas las operaciones autorizadas

por estos estatutos, sin excederse de los límites prescritos en ellos.

Fijará también, según las circunstancias, el beneficio que deba tener el Banco en las diversas comisiones que se le encarguen, así como en los cambios de dinero sobre diversas plazas.

Determinará la cantidad anual que pueda prestarse momentáneamente al gobierno; no haciendo jamás estas operaciones, sino con garantía de valores negociables ó realizables, dentro de un término que no pase de tres meses, y sin que el monto de tales anticipaciones pueda, en ningún caso, elevarse á más del doble de la suma que prudentemente se calcule que corresponderá al gobierno de los beneficios líquidos del Banco en el mismo año.

Estas anticipaciones se harán en billetes del Banco.

Autorizará todos los contratos y convenios, transacciones y obligaciones: todas las adquisiciones de objetos muebles é inmuebles, de créditos y de otros derechos reconocidos como necesarios para la cobranza de los créditos de la Sociedad: todas las cesiones de los mismos derechos: toda renuncia de hipotecas: desembargo de inscripciones: abandono de derechos reales ó personales; y en general, todos los actos judiciales en que figure la Sociedad, ya sea como demandada ó como demandante.

Determinará sobre el establecimiento, organización y régimen interior de las sucursales, agencias y oficinas de descuento.

Nombrará y sustituirá á propuesta del director general del Banco, á los directores de dichas sucursales, agencias y oficinas de descuento.

Determinará sobre la creación y emisión de los billetes del Banco, y sobre los libramientos contra las sucursales, oficinas de descuento y agencias, conforme á estos estatutos.

Determinará igualmente, sobre el empleo que haya de darse á los fondos en reserva, siempre con las mismas garantías

y seguridades prevenidas para el del fondo general del Banco.

Fijará, de antemano, todos los años, con aprobación de la Junta general de accionistas, los sueldos de los agentes y demás empleados de la Sociedad, así como los gastos generales que hayan de hacerse en la administración, las sucursales y las agencias.

Determinará que se convoque á los accionistas á junta general, siempre que así lo creyere útil.

Cerrará las balanzas trimestrales, así como las anuales que el director le presente, antes de que sean sometidas á la junta general de accionistas, haciendo constar el resultado definitivo de las operaciones ejecutadas, y fijando cuál ha de ser el dividendo.

Propondrá á las juntas generales de accionistas, por conducto del director, los puntos que quiera someter á sus deliberaciones.

27. Una comisión de descuentos, auxiliará en el desempeño de sus funciones, á la Junta Administrativa.

Esta comisión se compondrá de industriales de ramos especiales ó del comercio.

Los miembros de ella, serán nombrados por la Junta Administrativa, que determinará su número.

La comisión será presidida por el director ó subdirector del Banco, y formarán parte de ella, los dos miembros de la Junta Administrativa que estén en el servicio semanal de inspección.

Estará encargada de examinar los valores ó documentos que se presenten al descuento, y de hacer al director las observaciones que crea convenientes sobre si reúnen ó no todas las condiciones requeridas en estos estatutos.

Ni el director, ni el subdirector, podrán presentar al descuento documentos suscritos con sus firmas ó que les pertenezcan.

28. La comisión de censura recibirá las

reclamaciones á que puedan dar lugar las operaciones del Banco.

Cuidará de que se observen fiel y estrictamente en él, los estatutos y reglamentos respectivos.

Vigilará todos los ramos que abraza el establecimiento.

Comprobará las cuentas, la caja, los valores en papel y la cantidad é importancia de los billetes y libranzas que haya en circulación.

Dará parte á la Junta Administrativa de cualesquiera irregularidades ó infracciones de los estatutos que note en el establecimiento.

Vigilará, especialmente, las operaciones relativas á la creación, á la firma y al registro de los billetes, así como á su entrega en la caja, ó á su material cancelación.

Dará cuenta á la Junta Administrativa, de las reclamaciones relativas á billetes alterados ó destruidos por el uso, ó por cualquier accidente.

Presentará todos los años, á la Junta general de accionistas, un informe sobre el modo con que los estatutos y reglamentos hayan sido observados en todas las operaciones del Banco.

Tendrá derecho, siempre que la decisión fuere tomada por unanimidad de sus miembros, á requerir del director la convocación extraordinaria de los accionistas, á Junta general.

29. Cada uno de los miembros de la Junta Administrativa, los de la comisión de censura, y los de la de descuento, deberá ser propietario de veinte acciones del Banco, mientras desempeñe su encargo.

TITULO VI.

De la Junta general.

30. La Sociedad estará representada por la Junta general de accionistas.

31. Esta Junta se compondrá de todos los accionistas que posean, al menos, diez

acciones, ó de sus respectivos apoderados.

32. Será convocada por medio de un anuncio, que se publicará en los periódicos que designe la Junta Administrativa, con un mes de anticipación, en la ciudad de México, y de dos meses, en las de París y Lóndres.

33. Las acciones y los poderes, con indicación del nombre y del domicilio del propietario, del poderdante y del apoderado, serán depositadas en el Banco ó sitios que se marcaren, y en las épocas que las convocatorias indicaren.

34. Estará legítimamente constituida la Junta, siempre que se reúnan en ella cincuenta accionistas, y representen entre todos ellos la quinta parte, ó sea el veinte por ciento del valor total de las acciones del Banco.

No podrá ser apoderado de los accionistas, quien no tenga, por sí mismo, el derecho de ser admitido personalmente en la Junta.

35. Si después de la primer convocatoria, no se reúne el número de accionistas con la representación de capital que expresa el artículo precedente, se hará nueva convocatoria dentro de la quincena siguiente, en los mismos términos que la anterior.

Los acuerdos ó resoluciones que se adopten por los accionistas que se reúnan el día señalado en la segunda convocatoria, serán valederos, cualquiera que haya sido el número de accionistas presentes, y cualquiera que sea también la proporción de capital que ellos representen.

Dichas resoluciones no podrán, sin embargo, recaer, sino sobre los puntos que se sometían á la deliberación de la Junta en la primera reunión á que era convocada.

36. La junta general de accionistas, será presidida por el director ó el subdirector del Banco, y á falta de éstos, por uno de los miembros de la Junta Administrativa, designado por la mayoría de sus colegas.